



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, AGREGA DESPACHO COMISORIO (SECUESTRO) Y CORRE TRASLADO AVALUO.
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00265-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA ANDREA POLO GOMEZ Y DONALDO ESCOBAR AROCA

Valledupar , Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso.

Se tiene que en el presente proceso la parte ejecutante allegó liquidación del crédito en la cual se vislumbra del periodo del 5 de marzo de 2019 al 31 de abril de 2021 y se liquidan intereses corrientes y moratorios sobre el capital de \$ 26.369027.82.

DEMANDADO:	DONALDO ESCOBAR AROCA & MARIA ANDREA POLO GOMEZ
RADICADO No.	20002400300720190026500

CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL
26.369.027,00	05/03/2019	31/05/2019	12,00	0,05	1,25	18,00	13.184,51	329.612,84
26.369.027,00	01/04/2019	31/04/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/05/2019	31/05/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/06/2019	31/06/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/07/2019	31/07/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/08/2019	31/08/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/09/2019	30/09/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/10/2019	31/10/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/11/2019	31/11/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/12/2019	31/12/2019	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/01/2020	31/01/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/02/2020	28/02/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/03/2020	31/03/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/04/2020	31/04/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/05/2020	31/05/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/06/2020	31/06/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/07/2020	31/07/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/08/2020	31/08/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/09/2020	30/09/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/10/2020	31/10/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/11/2020	31/11/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/12/2020	31/12/2020	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/01/2021	31/01/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/02/2021	28/02/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/03/2021	31/03/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
26.369.027,00	01/04/2021	31/04/2021	12,00	0,05	1,50	18,00	13.184,51	395.535,41
			7.081,86	29,51	885,23	10.622,79	342.797,35	10.217.997,96

CAPITAL	26.369.027,00
INTERES MORATORIOS	10.217.997,96
INTERESES REMUNERATORIOS MANDAMIENTO DE PAGO	2.074.084,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS DE MANDAMIENTO DE PAGO	1.211.917,00
ABONOS	5.900.000,00
GRAN TOTAL	33.973.025,96

Y se describe como liquidación el valor del capital \$ 26.369.027; como valor de interés moratorio sobre tal capital durante el periodo del 5 de marzo de 2019 al 31 de abril de 2021 la suma de \$ 10.217.997.96; como valor de interés remuneratorio de mandamiento de pago la suma de \$ 2.074. 2.074.084 y como valor de capital cuotas vencidas de mandamiento de pago la suma de \$ 1.211.917



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPITAL	26.369.027,00
INTERES MORATORIOS	10.217.997,86
INTERESES REMUNERATORIOS MANDAMIENTO DE PAGO	2.074.084,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS DE MANDAMIENTO DE PAGO	1.211.917,00
ABONOS	5.900.000,00
GRAN TOTAL	33.973.025,86

Examinado el expediente se tiene que se libró mandamiento de pago mediante auto de la siguiente manera:

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA contra DONALDO ESCOBAR AROCA Y MARIA ANDREA POLO GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$1.211.917,74 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré N°. 05725256000678400.
- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital vencido liquidados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de junio de 2018 a la tasa acordada por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa acordada por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$26.369.027,82 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 05725256000678400.
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley; la fecha de presentación de la demanda fue el 5 de marzo de 2019 que constituye la fecha a partir de la cual debe contabilizarse los intereses moratorios tal como se procedió en la liquidación presentada de modo que los periodos en los cuales se efectuó la liquidación se ajustan al mandamiento de pago., por lo que se procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Por otra parte, se verifica que en fecha 14 de mayo de 2021 se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado en el cual se verifica efectuada diligencia de secuestro del inmueble con F.M.I. 190146031, el cual ha de agregarse al expediente.



Escaneado con CamScanner

[illegible]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispone el artículo 444 del C.G. del P. :

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

En ese orden de ideas se tiene que se verifica ejecutoriada el auto de seguir ejecución proferido en fecha 14 de abril de 2021 y efectuada la diligencia de secuestro en fecha 13 de mayo de 2021 por lo que es procedente la presentación del avalúo ya fuere catastral o contratado con profesionales especializados o entidades especializadas, siendo presentado el avalúo el día 21 de junio de 2021, del cual se ordenará correr traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.

Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Agréguese al expediente Despacho Comisorio No. 011, contentivo de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 190-146031, distinguido como CASA 8, MZ 78 URBANIZACIÓN BELLA VISTA de Valledupar, y de propiedad de los señores DONALDO ESCOBAR AROCA, identificado con C.C. 77.016.340, y MARIA ANDREA POLO GOMEZ con C.C. 49.734.954, debidamente diligenciado.

TERCERO: CÓRRASE traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 190-146031, aportado por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a las demás partes, para que éstas presenten las observaciones que estimen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 058. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.